



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

58010/2015 - DELUCCHI, HERNAN CESAR c/ SACH SA Y OTROS/ FIJACION Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO.

Buenos Aires,

de septiembre de 2019.- PS

**Y Vistos. Considerando:**

La resolución de fojas 291/3 en virtud de la cual -entre otras cosas- se rechazó el planteo de temeridad y malicia opuesto por la actora, efectuando un severo llamado de atención a las letradas de la demandada, doctoras Dolly Marta Albergolli y María Constanza Fazio, haciéndole saber que en lo sucesivo debían ajustarse a lo emergente de las actuaciones y a las mandas emitidas por el Órgano Jurisdiccional a los efectos de no dilatar el proceso, fue recurrida por las interesadas, quienes expusieron sus quejas a fojas 330/5 vuelta las que merecieron respuesta a fojas 351/3.

En la especie, el señor juez de grado evaluó la conducta de las letradas y consideró que, si bien no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para acceder a la sanción por temeridad y malicia destinada exclusivamente para los casos de real gravedad, en verdad, destacó que el hecho que las propias letradas apoderadas de la demandada Sach SA, se presentaran en autos aduciendo que representaban a otra empresa (Alemarsa SA), con un domicilio idéntico y argumentando que la notificación al representante legal ha sido cursada erróneamente, derivó en diversos incidentes. Estimó además el señor juez de grado, que ni siquiera cumplieron con la denuncia del domicilio real de acuerdo con lo postulado por la norma del artículo 40 del CPCyC, ni determinaron cuál sería en definitiva el domicilio correcto. Ello así, máxime teniendo cuenta que a ese domicilio se cursaron las notificaciones del



traslado de la demanda, sin expresarse en su contestación cuestión alguna respecto del lugar de la notificación, extremo que tampoco aconteció respecto de la notificación de la mediación, a la cual compareció el representante legal de la accionada.

Ahora bien, en punto al llamado de atención formulado por el señor juez de grado, no importando el mismo una sanción en sentido estricto, en principio la decisión resultaría inapelable. Así lo ha entendido esta Sala en una anterior composición, en el sentido que el llamado de atención no configura una medida disciplinaria propiamente, por lo que al no causar gravamen, resulta inapelable.

En efecto, se ha dicho sobre el particular, que el simple llamado de atención formulado por un magistrado a un litigante (en el caso a dos letradas), para que se abstenga en lo sucesivo de un proceder inadecuado, resulta, en principio, inapelable. Ello, pues no constituye sanción en sentido estricto, y no excede los límites de una advertencia orientada a mantener el decoro y buen orden en los juicios (Cfr. CNCiv., Sala G, “Mackinlay Marta Clotilde c/Liebmann Cristian Felipe s/Ejecución Hipotecaria”, del 3-4-12; íd, Sala K, “Simón Claudia c/Mayo Gabriel s/Incidente”, 26-3-99; íd Sala F, “Medina de Cabrera Irma c/Cabrera Jorge s/Recurso de hecho”, 4-04-94).

Como corolario de lo expresado y no resultando apelable el mero llamado de atención formulado a las letradas, el recurso incoado a fojas 313 ha sido mal concedido, lo que así **SE DECLARA**. Con costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Firma la doctora





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Liliana Abreut de Begher por resolución 296/18. El doctor Víctor F. Liberman no interviene por hallarse en uso de licencia.

Patricia Barbieri

Liliana Abreut de Begher

